

**LOS ORGANISMOS PÚBLICOS CUENTAN CON LEGITIMIDAD PASIVA PARA SER DEMANDADOS EN JUICIO, A PESAR QUE POR LEY, DEBA COMPARECER AL LITIGIO UNA ENTIDAD DISTINTA QUE ACTÚA EN NOMBRE DE ESTOS**

**Los servicios públicos gozan de imputabilidad jurídica directa y capacidad procesal propia. Son ellos, y no el Fisco, los sujetos que revisten la calidad de partes en un juicio. Son ellos los que ejercen los derechos y cargas propias de la defensa y asumen los efectos de la sentencia definitiva.**

La Excelentísima Corte Suprema ha señalado en el fallo en comento, que existe una postura clara respecto de la legitimidad pasiva que tiene los organismos públicos, en donde la litis queda válidamente trabada cuando la acción se presenta en contra de este tipo de organismos. Así queda demostrado en el fallo que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por el demandante, quien, tanto en el tribunal base como en la Corte de Apelaciones, fue vencido tras haberse acogido la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Fundamenta su decisión, señalando la concordancia entre el artículo 4 del Código del Trabajo y el artículo 28 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, concluyendo que, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones tiene legitimidad pasiva, pues se trata de un organismo estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, sin que para ser parte en juicio necesite personalidad jurídica plena o patrimonio propio.

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En autos RIT T-96-2018, RUC 1840126632-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, caratulados “Unibazo Carrillo Marcelo con Subsecretaría de Transportes”, por sentencia de dos de marzo de dos mil diecinueve, se acogió la excepción de falta de legitimidad pasiva, y se omitió pronunciamiento acerca de las demás cuestiones planteadas.

El demandante dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, y una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por resolución de ocho de octubre de dos mil diecinueve, lo rechazó.

Respecto de esta última decisión el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existan distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho respecto de la cual el recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en declarar que, conforme a la correcta aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo y del principio de primacía de la realidad, la relación procesal se configuró válidamente, pues se trabó entre la actora y quien, de acuerdo a dicha norma, ejerce funciones de dirección en el organismo al que se atribuye la calidad de empleador, sin que obste a ello que quien deba comparecer en juicio en su nombre sea una persona distinta, que ejerce la representación judicial por disposición legal.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en antecedentes Rol N° 439-2018, en la que, acogida la excepción de falta de legitimidad pasiva que opuso la demandada, Dirección de Sanidad Naval y/o Hospital Naval Almirante Nef, se consideró que si bien se demandó directamente al servicio, quien compareció en el juicio y contestó la demanda dentro de plazo, fue la entidad que según la ley debe hacerlo, esto es, el Consejo de Defensa del Estado, a través del correspondiente abogado Procurador Fiscal, por lo que la relación

procesal se configuró válidamente, puesto que se trabó entre la demandante y quien, conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ejerce funciones de dirección en el organismo al que se le atribuye la calidad de empleadora, sin que obste a ello, que quien deba comparecer en juicio en nombre de ésta sea una persona distinta que por disposición normativa ejerce la representación judicial, y que el citado artículo 4 constituye una norma especial, que debe primar sobre las reglas generales.

Añade que la acción fue correctamente dirigida en contra de quien posee la calidad de empleador, dado que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, como sujeto de derecho laboral, contrata y desvincula a funcionarios y trabajadores, mediante actos que son válidos sin necesidad de autorización e intervención de tercero alguno.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante fundamentó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de su artículo 4.

En sustento de la decisión, se estimó que la demanda fue interpuesta en contra de un ente que carece de personalidad jurídica y patrimonio para ser emplazado legalmente en juicio, puesto que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones actúa en la vida del derecho bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, de modo que al no haberse realizado el emplazamiento respecto de una persona jurídica de derecho público capaz de actuar en juicio, lo resuelto se ajusta a derecho. Además, el fallo del grado tampoco infringió lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, desde que esa norma establece y define, para efectos de una relación laboral, la o las personas que pueden ser considerados con representación suficiente del empleador, pero no establece o define lo que se entiende por empleador para tales efectos, de modo que su presunta infracción, inexistente por lo demás, tampoco sería de la entidad que permitiese hacer válida la traba de la litis de autos, porque no puede otorgar por aquella un capacidad procesal de la cual el demandado carece.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la sentencia invocada por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Quinto:** Que, al respecto, esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia objeto de la *litis*, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las dictadas en las causas roles números 18.201-2019, 36.739-2019 y 24.005-19, y más recientemente en los ingresos 34.020-2019 y 34.022-2019, en las que se ha razonado en términos que la legitimación pasiva ha sido entendida como aquella cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de

lo anterior, le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda. (Maturana Miquel, Cristián, *Disposiciones Comunes a todo Procedimiento*, Universidad de Chile, 2003, pp. 63).

Lo anterior, condujo a concluir que constituye un presupuesto de la acción de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto deducido, de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto.

Agregando que tal concepto debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone “*Los servicios públicos estarán a cargo de un Jefe Superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo*”, en la especie, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Y que, finalmente, el inciso primero del artículo 4 del Código del Trabajo dispone que “*Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica*”.

**Sexto:** Que a partir de tales consideraciones, es posible colegir que el demandado, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, tiene legitimidad pasiva, pues se trata de un organismo estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, sin que para ser parte en juicio necesite personalidad jurídica plena o patrimonio propio.

Lo anterior ha sido refrendado por parte de la doctrina, al sostener que “... *dado que los organismos denominados fiscales no pertenecen sino representan al Fisco respecto de bienes específicos, gozan de imputabilidad jurídica directa y capacidad procesal propia. Son ellos y no el Fisco los sujetos que revisten la calidad de partes en juicio, ejercen los derechos y cargas propios de la defensa, y asumen los efectos de sentencia definitiva*” (Arancibia, Jaime, *La Contraloría General de la República como parte en juicio: capacidad, legitimación y representación*, Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 1, 2018, p. 593).

Tal conclusión es armónica con el artículo 4 del estatuto laboral, unido al proceso de subsunción de ella a los presupuestos fácticos del caso, en el sentido que la relación procesal resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho –el demandante- y quien, conforme lo dispone el referido artículo 4, ejerce habitualmente funciones de dirección en el ente al que se le atribuye el carácter de empleador; sin perjuicio que quien deba comparecer al litigio en nombre de éste sea una entidad distinta, la que, por disposición de la ley, ejerce la representación judicial, pues la aptitud para ser emplazado es distinta a la comparecencia en juicio, que es la labor que, en definitiva, realiza el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 24 N° 1 de su Ley Orgánica Constitucional, y que, en el caso, ya ha comparecido al proceso, asumiendo en los hechos la representación que reclama, calidad en que realizó alegaciones y

defensas pertinentes, incluso en lo que se relaciona con el fondo del asunto sometido a la decisión jurisdiccional, por lo que no se divisa una relación procesal ineficaz.

**Séptimo:** Que, en esas condiciones, se debe concluir que la demanda fue correctamente deducida, pues se emplazó a quién ejerce habitualmente funciones de dirección o administración y como la sentencia impugnada difiere de las líneas de razonamiento indicadas en las motivaciones precedentes, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia y anularla en los términos que se indicará.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de ocho de octubre de dos mil diecinueve, la que se **anula**, y en su lugar se decide que se **acoge** el recurso de nulidad que se fundó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, deducido contra la sentencia de base de dos de marzo de dos mil diecinueve, declarando que se **rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva y, se retrotrae la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio por juez no inhabilitado.